

EXPEDIENTE: TET-JDC-327/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTOR: JOSÉ TECANTE MUÑOZ, OTRORA
PRIMER REGIDOR SUPLENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

COLABORÓ: HUGO ANTONIO MUÑOZ
BARROSO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por el Ciudadano José Tecante Muñoz, como otrora Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, por las razones aquí expuestas.

GLOSARIO

Actor José Tecante Muñoz, Otrora Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Autoridades responsables	Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.

2. Asignación de Regidurías. Mediante acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio del dos mil veintiuno, quedando integrado el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO			
CARGO	PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	PNA	Hildeberto Pérez Álvarez	José Luis Pérez Xochipiltecalt
Sindicatura	PNA	Sandra Gutiérrez Pérez	Virginia Atemiz Martínez
Regiduría 1º	<u>MORENA</u>	<u>Javier Hernández Alvarado</u>	<u>José Tecante Muñoz</u>
Regiduría 2º	PRI	Ricardo Román Cedillo	María de los Ángeles Rodríguez Alvarado
Regiduría 3º	PT	Antonio Portillo Díaz	María de la Luz Gutiérrez Cruz.
Regiduría 4º	PRD	Carlos Garzón Meneses	Oscar Cebada Barranco
Regiduría 5º	PAN	Viridiana Peñaflor Cortes	Irán Mildred Pacheco Villa
Regiduría 6º	RSP	Briceida Muñoz García	Arcelia Cisneros Cuayahuitl
Regiduría 7º	PS	Patricia Díaz Domínguez	Verónica Zamora Díaz

3. Resolución en el juicio TET-JDC-19/2024. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial de sentencia. Así mismo, determinó escindir el escrito presentado por el actor el día dieciséis de julio, a través del cual se inconformó de nuevas omisiones atribuidas a las autoridades municipales de dicho Ayuntamiento, que no fueron objeto de estudio en la sentencia emitida en dicho juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Turno. Con fecha veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-327/2024 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación, ello por así corresponderle en turno.

5. Radicación y publicitación. El veintidós de agosto, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

6. Requerimientos. Mediante acuerdos de fecha treinta de septiembre y catorce de octubre, se requirió nuevamente a las responsables que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor en los acuerdos antes citados.

7. Incumplimiento. A través del proveído de fecha veintiuno de octubre, se determinó que toda vez que las responsables fueron omisas en rendir el informe circunstanciado correspondiente, el presente asunto se resolvería con los elementos que obraran en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

8. Publicitación. El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.

9. Acuerdo de admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, se tuvo por admitido el presente juicio.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte una omisión de cumplimiento de deberes por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por lo cual el actor considera se violan sus derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, y 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Causales de improcedencia.

Por otro lado, se advierte que no fue remitido el informe circunstanciado correspondiente, por lo tanto, no se tiene por invocada causal de improcedencia alguna por parte de las responsables.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal

II. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Oportunidad. Del escrito que dio origen al presente juicio, se advierte que el actor se duele de la omisión de cubrir las remuneraciones que a su consideración lo corresponden por el cargo de elección popular que ostentó durante el periodo respectivo; de esta forma, cada día que transcurre se actualizan dichas omisiones, por lo tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, y por tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011² y 6/2007³, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque en el escrito inicial consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, que estima le causa el acto reclamado.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

c. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político-electorales con motivo de la omisión de pago; por lo tanto, cuenta con la legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo, de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.

e. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**⁴

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por el actor, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**⁸, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

⁸ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido que estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

Agravio único. El pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la parte actora.

CUARTO. Estudio del agravio.

Inicialmente, es necesario destacar que, el presente juicio se originó debido a que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia en el juicio TET-JDC-19/2024, promovido por el Ciudadano José Tecante Muñoz, hoy actor en este asunto. En dicha determinación Plenaria, entre otras cuestiones, se determinó escindir el escrito presentado por dicho ciudadano el día dieciséis de julio, a través del cual se inconformó de nuevas omisiones atribuidas a las autoridades de dicho Ayuntamiento, mismas que no fueron objeto de estudio en la sentencia emitida en el juicio citado, por lo que se estimó procedente escindirlo a efecto de que formara un nuevo juicio, mismo que se identificó como TET-JDC-327/2024.

Ahora bien, las manifestaciones del actor que son objeto de agravio en el presente juicio consisten en la omisión de pago de las remuneraciones a las que tiene derecho por ejercer el cargo para el cual resultó electo, correspondientes al periodo del uno al siete de junio de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la normativa electoral aplicable, mediante acuerdos de fecha veintidós de agosto y catorce de octubre, se les requirió a las autoridades señaladas como responsables que rindieran el informe circunstanciado correspondiente. Sin embargo, toda vez que las mismas fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado, a través del proveído de fecha veintiuno de octubre, se determinó que el presente asunto se resolvería con los elementos que obraran en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Así, previo al pronunciamiento respectivo, es importante mencionar que la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de

integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes.⁹

⁹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior al considerar que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye una finalidad en sí, pues se trata de un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 115 fracción I de la misma Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; y por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su **suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, es importante reiterar el criterio de este órgano jurisdiccional, relativo a que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que su ejercicio incluye una diversidad de derechos complementarios que surgen como consecuencia jurídica de la propia elección, todo ellos encaminados a ofrecer la posibilidad real de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía. De lo contrario, se actualizarán violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.¹⁰

persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En relación con ello, el artículo 127 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos, entre otros, los municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En el caso concreto, no obstante que las responsables no remitieron el informe circunstanciado respectivo, en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, se realiza el análisis siguiente.

Del estudio de las documentales que obran en autos consistentes en la copia certificada de la séptima y octava sesión extraordinaria de Cabildo Municipal de Zacatelco Tlaxcala, de fecha cinco y siete de junio de la presente anualidad respectivamente, se puede constatar dos circunstancias:

- Que el día cinco de junio se le tomó la protesta respectiva al hoy actor a efecto de que ejerciera el cargo (ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-19/2024), y
- Que el siete de junio el Cabildo Municipal aprobó la reincorporación del Ciudadano Javier Hernández Alvarado.

De esta forma, puede concluirse que **materialmente**, el promovente ejerció el cargo del periodo comprendido del cinco al seis de junio, en razón de que el día siete de este mismo mes, fue reincorporado en dicho cargo de elección popular el Regidor propietario del

Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ayuntamiento citado, ello tal y como se advierte del acta de Cabildo de esa fecha, la cual fue firmada por el Ciudadano Javier Hernández Alvarado, con ese carácter.

Ahora bien, respecto del periodo del 1 al 6 de junio, como se mencionó con anterioridad, al emitir la resolución de dieciocho de abril dentro del expediente TET-JDC-19/2024, entre otras cuestiones, se ordenó tomar la protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz y cubrir las remuneraciones que le correspondían.

En ese sentido, del Acuerdo Plenario a través del cual se ordenó la escisión del escrito que dio origen al presente juicio, se estimó que las autoridades municipales acreditaron cubrir las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo.

Por tanto, es un hecho notorio¹¹ para este Tribunal que si bien la toma de protesta respectiva se realizó el día cinco de junio, considerando que el promovente debió ejercer dicho cargo previo a esa fecha por así haberse ordenado en un juicio diverso, es que para efectos del estudio del presente juicio, se estima que las remuneraciones reclamadas comprendidas del uno al seis de junio, también debieron cubrirse, cuestión que no se acreditó por parte de las responsables.

En consecuencia, toda vez que se acreditó la vulneración del derecho de ejercicio del cargo del promovente, su agravio deviene **fundado** y por tanto, es procedente ordenar a las autoridades señaladas como responsables que realicen el pago de las retribuciones económicas en los términos antes citados.

En razón de lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la remuneración bruta del promovente corresponde a la cantidad de **\$15,520.00 (quince mil quinientos veinte pesos 00/100**

¹¹ Artículo 28 de la Ley de Medios. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

M.N.) Por lo que, considerado lo analizado, debe cubrirse la parte proporcional de la quincena comprendida del primero al seis de junio de la presente anualidad.

Cantidad que deberá ser entregada al promovente, en una sola exhibición y previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado **fundado** su agravio expuesto, se ordena lo siguiente:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vinculándose al **Tesorero Municipal** de dicho Ayuntamiento, a efecto de que realice en favor del actor el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones.

Con el apercibimiento de que, **bajo alguna conducta contumaz**, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **se les impondrá una sanción**, ello conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Para efecto de lo anterior, se les hace de conocimiento a las autoridades responsables y vinculadas, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo**; considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o **de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo**.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos que establece dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio que fue materia de análisis en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, den cumplimiento cabal a lo ordenado en el apartado de efectos, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al actor, a las **autoridades responsables** en los **correos electrónicos** señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.